

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

Resolución R24/2016

Expedientes: 81/2011, 82/2011, 83/2011, 85/2011, 86/2011, 99/2011, 12/2012, 20/2015 y 49/2015, acumulados

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2016,

la Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto 81/2011 y otros ocho, acumulados, planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Bizkaia, respecto de las entidades y con los números de expediente que seguidamente se dirán, para resolver la discrepancia en cada uno de ellos suscitada respecto del domicilio fiscal de otras tantas sociedades anónimas constituidas por el GRUPO DE ENTIDADES, con la denominación común de DENOMINACIÓN COMÚN seguida de su correspondiente topónimo y que, a partir de los sucesivos acuerdos de allanamiento presentados por la Diputación Foral de Bizkaia, se tramitan y resuelven acumuladamente, en unidad de acto, por esta Junta Arbitral, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fechas 19 de abril y 20 de octubre de 2011, 29 de febrero de 2012 y 10 de marzo y 6 de octubre de 2015 se registraron de entrada en la Junta Arbitral

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

los siguientes conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB):

- el día 19 de abril de 2011, los conflictos 81/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 1), 82/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 2), 83/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 3), 85/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 4) y 86/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 5);
- el día 20 de octubre de 2011 el conflicto 99/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 6):
- el día 29 de febrero de 2012 el conflicto 12/2012 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 7)
- el día 10 de marzo de 2015 el conflicto 20/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 8)
- el día 6 de octubre de 2015 el conflicto 49/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 9).

En todos los anteriores conflictos entiende la AEAT que, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el domicilio fiscal de las referidas entidades de DENOMINACIÓN COMÚN se encuentra en Bizkaia desde su constitución hasta la fecha en cada caso señalada por la Administración promotora de los conflictos.

2.- Mediante diferentes escritos del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia de 18 de octubre de 2016, presentados con igual fecha en la Junta Arbitral, se expone que el 17 de octubre de 2016 el Director General de Hacienda acordó individualizadamente el allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia a cada uno de los siguientes conflictos: 81/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 1), 82/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 2), 83/2011 (DENOMINACIÓN

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

COMÚN TOPÓNIMO 3), 85/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 4), 86/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 5), 99/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 6), 12/2012 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 7), 20/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 8), 49/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 9), argumentando en cada uno de ellos la “pérdida sobrevenida de su objeto al haber quedado resuelta la controversia en supuestos que guardan identidad de razón con el presente tanto por la Junta Arbitral (...) como por el Tribunal Supremo”; y solicitando que, en virtud de lo expuesto, la Junta Arbitral declare terminados los respectivos conflictos por allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia.

3.- En su sesión de 4 de noviembre de 2016 la Junta Arbitral, de acuerdo con el artículo 8 de su Reglamento que establece la supletoriedad de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del referido texto legal [según el cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión] previa admisión a trámite de los conflictos, consideró que los referidos requisitos concurren en los siguientes expedientes: 81/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 1), 82/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 2), 83/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 3), 85/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 4), 86/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 5), 99/2011 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 6), 12/2012 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 7), 20/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 8), 49/2015 (DENOMINACIÓN COMÚN TOPÓNIMO 9), por lo que acordó su acumulación, notificándole la misma a las dos Administraciones enfrentadas y a las entidades objeto de cada uno de ellos.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

4.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-La única cuestión planteada por la AEAT frente a la DFB en el conflicto 81/2011 y en el resto de los acumulados, se ciñe a determinar el domicilio fiscal de las diferentes sociedades anónimas constituidas por el GRUPO DE ENTIDADES con la denominación común de DENOMINACIÓN COMÚN, que se dejan identificadas, considerando la Administración Tributaria del Estado promotora de los conflictos que el domicilio fiscal de todas ellas se encuentra situado en Bizkaia desde su constitución.

2.- Afirma el Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia en las propuestas de allanamiento elevadas al Director General de Hacienda, que el objeto del conflicto 81/2011, al igual que el del resto de los acumulados “es sustancialmente idéntico al que dio lugar a los conflictos 31/2010, 3/2011, 4/2011, y 5/2011, relativos al domicilio fiscal de sociedades de parque eólico del GRUPO DE ENTIDADES, resueltos todos ellos (...) en el sentido de admitir las pretensiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, consecuentemente, en contra de los postulados defendidos por esta Diputación Foral de Bizkaia. Esta Administración -se añade- interpuso otros tantos recursos contencioso-administrativos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto de las cuatro Resoluciones de la Junta Arbitral que pusieron fin en la vía administrativa a esos cuatro conflictos arbitrales, y por sentencias de 18 de junio y de 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo ha acordado desestimar los recursos interpuestos y

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

confirmar las Resoluciones de la Junta Arbitral. Por lo tanto, a estas alturas han quedado definitivamente resueltas en vía judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que también se plantean en este conflicto arbitral, por lo que carece de sentido mantener su vigencia. Siendo esto así -se concluye- procede el allanamiento por parte de la Diputación Foral de Bizkaia al conflicto suscitado.”

3.- Si bien son las Administraciones tributarias en cada caso enfrentadas las únicas que tienen el “dominio” del conflicto; es decir, la competencia para plantearlo, la posibilidad de desistir de su pretensión o de allanarse, en su caso, a la de la Administración proponente y, en fin, la responsabilidad de acordar la solución del conflicto incluso antes de que lo resuelva la Junta Arbitral, resulta que, a la vista de lo expuesto, no hubiera existido razón jurídica alguna para que la Diputación Foral de Bizkaia se limitara a consentir pasivamente, manteniéndola, la pendencia de unos conflictos después de que la controversia que los originó (coincidente con la suscitada, sobre los mismos presupuestos, en otros conflictos sustancialmente coincidentes) haya quedado judicial y definitivamente solucionada. De ahí que la firmeza alcanzada por las Resoluciones de esta Junta Arbitral, confirmadas por el Tribunal Supremo, en conflictos que guardan identidad de razón con los que aquí acumuladamente se resuelven, junto a los deberes de coherencia, buena fe y lealtad institucional exigibles en las relaciones entre las Administraciones Públicas, obligaban a la Administración frente a la que se plantearon todos estos conflictos a actuar en consecuencia.

Atendidas las circunstancias del caso, el allanamiento ha sido la manera de obrar en consecuencia de la Diputación Foral de Bizkaia, pues habiendo quedado definitivamente resueltas en vía judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que se plantean en el conflicto 81/2011 y en el resto de los acumulados, “carece de sentido mantener su vigencia”.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

Cabe añadir a lo anterior que en la efectiva ejecución de una decisión o resolución firme de la Junta Arbitral, junto al natural interés de la Administración a cuyo favor se dirimió el conflicto y, en su caso, de los particulares interesados, existe también un evidente interés jurídico conectado al buen funcionamiento del Concerto Económico y que afecta, por lo tanto, a todas las Administraciones responsables del mismo; y que además resulta estrechamente conectado a las exigencias de la buena fe y de la lealtad institucional.

4.- Téngase en cuenta, en fin, que la seguridad jurídica y la certeza en las relaciones con la Administración tributaria de las entidades afectadas por los expedientes objeto de allanamiento, imponen asimismo la terminación de aquellos conflictos cuya pendencia carece de sentido prolongar. Tiene, en efecto, declarado el Tribunal Supremo que “en las discrepancias administrativas sobre la domiciliación de los contribuyentes no sólo resulta afectada la situación competencial de las Administraciones involucradas, sino muy especialmente el derecho de los contribuyentes a la certeza en sus relaciones con la Administración fiscal, vista la importancia que tiene la determinación del domicilio fiscal del contribuyente en relación con su situación tributaria y su especial significación en un sistema tributario como el nuestro en el que conviven varios regímenes fiscales diferenciados” (Cfr; Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ 4º).

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, “en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; referencia esta última que deberá entenderse efectuada a las disposiciones de

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo expresamente establecido en su Disposición Derogatoria Única, apartado 3, en vigor desde el pasado 2 de octubre (Disposición Final Séptima). No obstante, como quiera que en virtud tanto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, como de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”, la normativa aplicable al presente procedimiento continúa siendo la prevista en la primera de las referidas normas.

6.- Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, al igual que tampoco lo está en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992) [mantenida con igual regulación en el artículo 94 de la Ley 39/2015], que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora (así en las Resoluciones R3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; R16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; R14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012; R8/2014, de 19 de diciembre, expedientes acumulados 90/2011 y 96/2011; R4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012, R13/2015, de 16 de julio, expediente 16/2014, R4/2016, de 12 de abril, expediente 08/2011, R12/2016, de 20 de junio, expedientes 9/2011 y acumulados, R17/2016 de 28 de julio, expedientes 32/2011 y acumulados y, en fin, R20/2016, de 4 de noviembre, expedientes 43/2011 y acumulados) y que, por igual motivo, hemos de aplicar también en todos los allanamientos acordados por el Director General de Hacienda de la DFB a los conflictos interpuestos por la AEAT.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

7.- La conformidad de la Diputación Foral de Bizkaia con la rectificación del domicilio fiscal propuesta por la AEAT determina, pues, la desaparición sobrevenida de la discrepancia largamente instalada entre ambas Administraciones respecto a la domiciliación de las mencionadas sociedades de DENOMINACIÓN COMÚN (artículo 43. Seis del Concierto Económico y artículo 3. c) RJACE). Dicho en otros términos, el allanamiento de la DFB supone “la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento” (artículo 42.1 de la Ley 30/1992), y pone fin -terminándolo materialmente- al conflicto planteado ante la Junta Arbitral (artículo 87 de la Ley 30/1992).

En efecto, al ser el conflicto o la discrepancia administrativa presupuesto del procedimiento arbitral y de la competencia de la Junta para resolverlo, la desaparición sobrevenida de la controversia provoca la desaparición material del objeto del conflicto y del conflicto mismo; no correspondiéndole a esta Junta más función que la de poner término al procedimiento con la celeridad que, atendidas sus posibilidades reales de actuación, le impone el artículo 67 del Concierto Económico.

8.-Existiendo la obligación de resolver todos los procedimientos mediante resolución expresa (artículo 42.1 de la Ley 30/1992), la que a tal fin se dicte en estos “consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra (...), con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables” (artículo 42.1 de la Ley 30/1992); debiendo limitarse esta Junta Arbitral a “acepta[r] de plano el desistimiento o la renuncia, y declara[r] concluso el procedimiento (...)” (artículo 91.2 de la Ley 30/1992).

Por otra parte, y enlazado con lo anterior, resulta exigible acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, según ordena el artículo 75.1 de la Ley 30/1992 [en mandato que, de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, mantiene asimismo el artículo 72.1 de la Ley

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>81/2011 y acumulados</i>	<i>R24/2016</i>	<i>28-12-2016</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

39/2015, de 1 de octubre]. Por ello, en su anterior sesión de 4 de noviembre de 2016, la Junta Arbitral acordó la acumulación de todos los expedientes objeto de allanamiento a los solos efectos de admitirlos en unidad de acto y de proceder a la terminación de todos ellos en esta misma sesión, aunque no individualizadamente sino de la única forma en la que, con los medios disponibles, esta Junta Arbitral podía resolverlos con la economía, celeridad y eficacia ordenada en el artículo 67 del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- La terminación de los conflictos acumulados 81/2011, 82/2011, 83/2011, 85/2011, 86/2011, 99/2011, 12/2012, 20/2015 y 49/2015, aceptando de plano los allanamientos acordados en cada uno de ellos por la Diputación Foral de Bizkaia.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a las entidades afectadas por los referidos conflictos.